

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 004 -2016-MINAGRI-PSI**

Lima, 06 ENE. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 047-2015-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 23 de diciembre de 2015, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

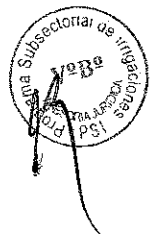
**CONSIDERANDO:**

Que, el 21 de diciembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del PSI con documento de la referencia "a)" remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de la referencia "b)" recomendando adoptar las acciones para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios comprendidos en dicho documento.

Que, en el citado informe se señala que se identificó deficiencias y omisiones en el expediente técnico de la obra: "Construcción Sistema de Riego Tecnificado en Cotaña y Callapoca, distrito de Cabanilla, en Lampa – Puno" que fue ejecutada bajo la modalidad de administración directa, contraviniendo la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, que regula la Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa, lo cual pone en riesgo la adecuada funcionalidad, así como la eficiencia y eficacia de la zona a irrigar, las personas involucradas y que tendrían responsabilidad administrativa serían las siguientes:

- **Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, ex Director de Infraestructura de Riego.
- **Ing. José Aguilar Dámazo**, ex Director de Gestión de Riego.
- **Ing. Alberto Díaz Neyra**, ex Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Arequipa.
- **Ing. José Luis Panti Vera**, ex consultor de Riego de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa.
- **Ing. Ronald Chávez Silva**, ex especialista en O&M de Sistemas de Riego Tecnificado de la DGR.

Que, el informe de control identificó deficiencias en la adquisición de tubería PVC de la obra: "Instalación de Sistema de Riego Tecnificado en Cotaña y Callapoca del distrito de Cabanilla en Lampa-Puno", al haberse utilizado erróneamente el cálculo de metros de tuberías sobre la base de la longitud total del tubo, en lugar de su longitud útil; situación que originó que se adquiriera menos material del previsto en el expediente



técnico aprobado, las personas involucradas y que tendrían responsabilidad administrativa serían las siguientes:

- **Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, ex Director de Infraestructura de Riego.
- **Ing. Giancarlo Rossaza Osorio**, ex Jefe de la Oficina de Supervisión de la DIR.
- **Ing. Jorge Luis García Corcuera**, ex Coordinador de Obras de la Oficina de Supervisión de la DIR.

Que, durante la ejecución de la obra: "Construcción Sistema de Riego Tecnificado en Cotaña y Callapoca, distrito de Cabanilla, en Lampa-Puno", se han efectuado modificaciones en lo concerniente al diseño hidráulico, los cuales a la fecha no están debidamente aprobados, las personas involucradas y que tendrían responsabilidad administrativa serían las siguientes:

- **Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, ex Director de Infraestructura de Riego.
- **Ing. Pedro Aparicio Arróspide**, ex Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa.

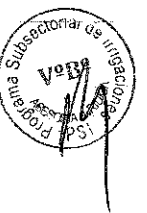
Que, la demora en la tramitación de los pagos de las valorizaciones a favor del contratista Consorcio Ferreñafe, ha originado que se reconozca en la liquidación intereses por demora en la cancelación, por un importe total de S/. 16,804.99 Nuevos Soles, las personas involucradas y que tendrían responsabilidad administrativa serían las siguientes:

- **Ing. Fernando Jesús Vargas Melgar**, ex Director de la Dirección de Infraestructura de Riego.
- **Ing. Fernando Lozano Martínez**, ex administrador de contratos JICA de la Dirección de Infraestructura de Riego.
- **Ing. Jorge Miranda Cabrera**, ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Director de la DIR.
- **Ing. Andrés Reyes Bedriñana**, Especialista en liquidación de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego.

Que, sobre las deficiencias halladas en la contratación del servicio de transporte para el traslado de tuberías de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Tecnificado Cotaña y Callapoca-Puno", al haberse contratado sin previo proceso de selección, de forma directa a un único proveedor, por un importe total de S/. 90,270.00 no obstante debió corresponder por el monto a la modalidad de adjudicación directa selectiva, las personas involucradas y que tendrían responsabilidad administrativa serían las siguientes:

- **CPC. Oscar Dávila Estrada**, ex jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.
- **Eco. Jorge Gustavo Ruidías La Madrid**, ex jefe de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas.

Que, con Resolución Directoral N° 029-2013-AG-PSI de fecha 21 de enero de 2013, se resolvió designar una comisión ad hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad de los servidores comprendidos en el mencionado informe de control. Esta comisión estuvo conformada por las personas siguientes:



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

### Programa Subsectorial de Irrigaciones



## Resolución Directoral N° 004 -2016-MINAGRI-PSI

- 2 -

- |  |            |
|--|------------|
| • <b>Ing. Juan Cruz Pérez</b>                                | Presidente |
| Jefe de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento |            |
| • <b>Ing. Julián Navarro Del Águila</b>                      | Miembro    |
| Especialista en Personal                                     |            |
| • <b>Abog. Fernando Elizalde Chávez</b>                      | Miembro    |
| Abogado Oficina de Asesoría Jurídica                         |            |

Que, con Resolución Directoral N° 086-2013-AG-PSI de fecha 27 de febrero de 2013 se resolvió ampliar el encargo a los miembros de dicha comisión ad hoc.

Que, con Resolución Directoral N° 493-2013-MINAGRI-PSI de fecha 11 de setiembre de 2013 se resolvió otorgar un segundo plazo adicional a los miembros de la mencionada comisión ad hoc para que cumplan con el encargo encomendado.

Que, el 18 de diciembre de 2015, con Memorando N° 191-2015-MINAGRI-PSI la Dirección Ejecutiva remite el informe de la referencia "b)" a la Secretaría Técnica del PAD para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.

Que, el personal comprendido en el Informe de la referencia "b)" se encontraba vinculado con el PSI bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (CAS):

### Régimen Disciplinario aplicable a los servidores CAS antes del 14 de setiembre de 2014

Que, antes del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario que se aplicaba a los servidores CAS, era el establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, así como el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

#### "Artículo 4.- Servidor Público

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento."



Que, para aplicar una sanción a un servidor CAS por una falta tipificada en el Código de Ética de la Función Pública, se seguía el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.<sup>2</sup>

Que, el órgano competente del mencionado proceso administrativo era la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios que existía en todas las entidades públicas,<sup>3</sup> y que estaba conformada por un funcionario designado por el titular de la entidad, el jefe de personal y un servidor de carrera designado por los trabajadores.<sup>4</sup>

Que, en el presente caso, para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en el citado informe de control, el 21 de enero de 2013 el PSI designó una comisión ad hoc que no estaba conformada de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en ese entonces, porque el señor Julián Navarro Del Águila no desempeñaba el cargo de Jefe de Personal, porque de acuerdo a la estructura orgánica del PSI quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos es el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; asimismo, no integró dicha comisión el representante de los servidores. Por ello, la designación de esta comisión ad hoc fue irregular debiéndose establecer responsabilidad administrativa.

Que, de la revisión del sistema de trámite documentario, se ha verificado que dicha comisión ad hoc no habría cumplido el encargo encomendado, porque la entidad no ha emitido resolución directoral de inicio de proceso administrativo disciplinario, por lo cual debe realizarse el deslinde de responsabilidades.

#### **Régimen Disciplinario aplicable a los servidores CAS después del 14 de setiembre de 2014 y Prescripción de la acción administrativa**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento, y habiéndose publicado esta norma en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario de la ley del servicio civil entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014.

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, es aplicable desde el 14 de setiembre de 2014 a todos los servidores comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

<sup>2</sup> Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, D.S. N° 033-2005-PCM (estuvo vigente hasta 13 de setiembre de 2014)  
"Artículo 16.- Del Procedimiento

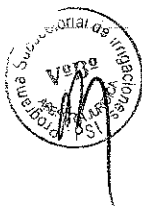
El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias."

<sup>3</sup> Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, D. Leg. N° 276

"Artículo 32.- En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos."

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM

"Artículo 165º.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios."



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



**Resolución Directoral N° 004 -2016-MINAGRI-PSI**

- 3 -

Que, el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 se mantiene en vigencia a la fecha siendo aplicable a los regímenes laborales mencionados.

Que, el día 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En el artículo 7 de esta directiva se precisa que los plazos de prescripción se consideran normas procedimentales.<sup>5</sup>

Que, el Ministerio de Cultura consultó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, cual es el plazo de prescripción a aplicarse a las denuncias que se encuentran actualmente en evaluación por la entidad, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014 (cuyo PAD no ha sido instaurado).

Que, como respuesta a dicha consulta, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 515-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de junio de 2015, que en síntesis precisa que para aperturar procesos administrativos disciplinarios a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se deben aplicar las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

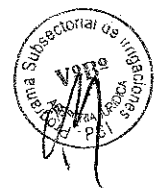
Que, esto quiere decir que en las denuncias cuyo proceso disciplinario no se ha iniciado a la fecha, se les debe aplicar los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil y la falta administrativa disciplinaria debe tipificarse con la norma disciplinaria que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos.

Que, en el presente caso, donde los hechos se cometieron antes del 14 de setiembre de 2014 se deben aplicar los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**7.1. Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.



Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la falta.<sup>6</sup>

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde la comisión de la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica tomen conocimiento de la misma. Asimismo, el plazo de prescripción será de un (1) año calendario contado desde la fecha en que el titular de la entidad toma conocimiento de la denuncia o informe del órgano de control.<sup>7</sup>

Que, como se puede apreciar de la introducción de la Síntesis Gerencial del Informe N° 002-2012-2-4812 (folios 3) los hechos que podrían constituir falta administrativa disciplinaria ocurrieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, **por lo cual el 31 de diciembre de 2013 se cumplió el plazo de prescripción de tres (3) años calendario de haberse cometido la falta.**

Que, como se puede apreciar de la copia del cargo de recepción del Oficio N° 138-2012-AG-PSI/OCI (folios 1) el Informe N° 002-2012-2-4812 del órgano de control, fue remitido a la Dirección Ejecutiva el 21 de diciembre de 2012, habiéndose cumplido también el plazo de prescripción de un (1) año calendario desde que el titular toma conocimiento del informe de control el 21 de diciembre de 2013. Por lo expuesto, la acción administrativa se encuentra prescrita.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.<sup>8</sup>

Que, sin embargo, SERVIR en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de mayo de 2015, señala que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su

<sup>6</sup> Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)."

<sup>7</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).

<sup>8</sup> Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM

(...)

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



**Resolución Directoral N° 004 -2016-MINAGRI-PSI**

- 4 -

función esencial de documentar todas las etapas del PAD, es por ello, que esta Secretaría Técnica cumple con elevar el presente informe a la Dirección Ejecutiva para su conocimiento y fines pertinentes.

**Autonomía de las responsabilidades**

Que, a pesar de haber prescrito la acción administrativa en el presente caso, no se debe dejar de lado que los servidores públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas del servicio público, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, ley que es de aplicación a todos los servidores públicos sin excepción de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en reiterados pronunciamientos.

Que, el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la responsabilidad civil, penal y administrativa son independientes y se exigen conforme a su respectiva legislación, por lo cual al margen de haberse producido la prescripción de la acción administrativa es procedente iniciar las gestiones correspondientes para encaminar la acción civil o penal según corresponda.<sup>9</sup>

Que, corresponde remitir el Informe N° 002-2012-2-4812 denominado “Examen Especial a las Obras: Rehabilitación del Canal El Pueblo-JICA y Construcción del Sistema de Riego Tecnificado Cotaña y Callapoca” a la Oficina de Asesoría Jurídica para que evalúe la existencia de responsabilidad civil y/o penal en los servidores involucrados.

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

“Artículo 243 .- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación (...).



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en el Informe N° 002-2012-2-4812 denominado "Examen Especial a las Obras: Rehabilitación del Canal El Pueblo-JICA y Construcción del Sistema de Riego Tecnificado Cotaña y Callapoca-Puno-Administración Directa", conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario inicie las acciones correspondientes para determinar si existen responsabilidades por haberse producido la prescripción de la acción administrativa en el presente caso.

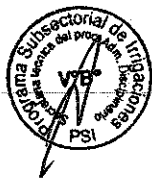
**Artículo Tercero.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario inicie las acciones para determinar si existe responsabilidad de los miembros de la comisión ad hoc por el incumplimiento del encargo conferido.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario inicie las acciones para determinar la existencia de responsabilidades por la designación de la citada comisión ad hoc contraviniendo el ordenamiento jurídico.

**Artículo Quinto.-** Remitir un ejemplar del Informe N° 002-2012-2-4812 denominado "Examen Especial a las Obras: Rehabilitación del Canal El Pueblo-JICA y Construcción del Sistema de Riego Tecnificado Cotaña y Callapoca-Puno-Administración Directa", a la Oficina de Asesoría Jurídica para que se pronuncie sobre la existencia de responsabilidad civil o penal de las personas involucradas en dicho informe.

**Artículo Sexto.-** Notificar la presente resolución directoral al Órgano de Control Institucional del PSI para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y Notifíquese,**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. ANTONIO PÉREZ CHINTE  
Director Ejecutivo